



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA

DE LEY:

"ACCESO A LA VIVIENDA ÚNICA PARA MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA"

Artículo 1º.- Objeto: La presente ley tiene por objeto garantizar desde el Estado provincial el derecho a la vivienda única, facilitando su acceso como medida de protección y asistencia, a todas aquellas mujeres que padezcan o hayan padecido o se encuentren ante el riesgo de sufrir cualquier forma de violencia en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 2º.- Definición: A los efectos de la presente ley se entiende por:

- a) Mujeres: el término mujeres comprende a aquellas personas que sienten subjetivamente su identidad o expresión de género mujer, de acuerdo o no al sexo asignado al momento del nacimiento, y de acuerdo a su vivencia interna e individual, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar o no la modificación de la apariencia o función corporal a través de medios farmacológicos, quirúrgicos o de otra índole, cualquiera sea su orientación sexual, siempre que ello sea escogido libremente, según lo preceptuado por el Decreto Reglamentario N° 4028/13 de la Ley Provincial N° 13.348.
- b) Mujeres Víctimas de Violencia: toda mujer que se encuentre sometida, ella misma y/o sus hijas/os y/o personas a su cargo, a situaciones de violencia que afecten su vida, libertad, dignidad e integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también a su seguridad personal, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.



Artículo 3º.- Ámbito de Aplicación: La presente ley alcanzará a todas aquellas mujeres víctimas de violencia radicadas en la provincia de Santa Fe que no posean inmuebles de su titularidad y que su permanencia en la vivienda familiar implique una amenaza para su integridad física, psicológica y/o sexual; y para aquellas que no tuvieran los medios económicos necesarios para mitigar la situación, siempre y cuando los hechos de violencia se encuentren denunciados y/o registrados en el Registro Único de Violencia hacia las Mujeres de la Provincia.

Artículo 4º.- Autoridad de Aplicación: Designase como autoridad de aplicación de la presente ley a la Dirección Provincial de Vivienda y Urbanismo, la que actuará en coordinación con la Subsecretaría de Políticas de Género, organismo dependiente del Ministerio de Desarrollo Social o todos aquellos organismos que en un futuro los reemplacen.

Artículo 5º.- Funciones: La autoridad de aplicación deberá:

- a) Modificar toda aquella reglamentación o normativa interna para la adjudicación de viviendas, estableciendo como grupo social prioritario para el acceso, adjudicación y uso de viviendas de titularidad del Estado provincial, a todas aquellas mujeres víctimas de violencia;
- b) Establecer un cupo en las viviendas construidas o planes de vivienda que en un futuro se desarrollen y construyan en el territorio provincial, para ser adjudicadas con preferencia a las mujeres víctimas de violencia;
- c) Establecer para la adjudicación de las viviendas, criterios de clasificación y preferencia dentro del colectivo de mujeres víctimas de violencia, teniendo en cuenta las condiciones, necesidades y situaciones de vulnerabilidad de cada mujer, como por ejemplo: supuestos en los que la mujer víctima de violencia se encuentre incapacitada total y permanentemente para trabajar, supuestos en los que tenga a su cargo tres o más hijas/os en edad escolar o supuestos en los que tenga a su cargo un familiar discapacitado; entre otros.



Artículo 6º.- Alquiler de Vivienda Temporal: El Poder Ejecutivo en coordinación con la autoridad de aplicación, en todos aquellos casos urgentes en los que la permanencia de la mujer víctima de violencia en su domicilio o residencia implique una amenaza inminente a su integridad y que precise de acogimiento temporal, no existiendo la posibilidad de su albergue en el sistema de casas de amparo temporario existentes en la Provincia, o cuando no hubiere otra medida judicial inmediata y urgente para amparar la situación; facilitará y articulará los medios necesarios en materia de garantías, costos del contrato de locación y/o de los alquileres e impuestos mensuales de los servicios esenciales de la vivienda y asesoramiento, para brindarle el alquiler temporario de una vivienda .

Artículo 7º.- Líneas de Crédito: El Poder Ejecutivo articulará con entidades bancarias, líneas de créditos hipotecarios u otras líneas de créditos especiales con financiación a largo plazo y baja tasa de interés para la construcción y/ o adquisición de la vivienda única y familiar.

Artículo 8º.- Financiamiento: Los gastos que demande la implementación de la presente ley serán imputados a la partida presupuestaria del año correspondiente.

Artículo 9º.- Reglamentación: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley a partir de los 90 días de su promulgación.

Artículo 10º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

JULIO FRANCISCO CARRALINI
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

Desde hace algunos años, y en forma creciente, nos alarman las cifras de los casos de violencia doméstica o intrafamiliar con fundamento en el género. Flagelo que no solo sufren las mujeres, sino que muchas veces también conlleva a malos tratos y violencia contra la infancia y la adolescencia.

En la Provincia de Santa Fe, a mediados de Diciembre del año pasado, se conocieron los primeros datos oficiales del informe del Registro Único de Situaciones de Violencia hacia las Mujeres (RUVIM). ¹Las cifras oficiales indican que en los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto del año 2017 se registraron 3.692 casos de violencia de género; número que solo contempla aquellos casos denunciados ante los organismos oficiales que aportan datos al RUVIM. Es decir, que muchos más casos existen y no llegan a conocimiento del Estado para poder ser contabilizados y asistidos, siendo en la realidad mucho más alarmantes los números que los que podemos conocer.

Estas cifras no solo reflejan el panorama violento por el que atraviesan las mujeres en nuestra Provincia, sino que además, nos interpelan urgentemente a pensar y poner en marcha todos aquellos mecanismos necesarios para remediar, prevenir y erradicar estas situaciones. Hechos de violencia que vulneran los derechos fundamentales de las mujeres como el derecho a una vida sin violencia y sin discriminaciones, a la libertad, a la integridad física, psicología, sexual, económica o patrimonial y limitan su pleno desarrollo humano.

Es en función de ello que consideramos de gran importancia adoptar políticas públicas, teniendo presentes el contexto complejo

¹

Sitio Oficial RUVIM PROVINCIA DE SANTA FE

<https://www.santafe.gov.ar/index.php/web/content/download/242677/1278966/version/2/file/Ruvim+FINAL+MAYO+AGOSTO-1.pdf>



económico y habitacional en el que viven los colectivos más vulnerados socialmente. Es decir, las mujeres pobres y las mujeres del colectivo LGBT, quienes son las que más sufren las consecuencias de la violencia machista y quienes están imposibilitadas por su condición económico-patrimonial, de salir de los círculos violentos en los que se encuentran.

Cabe destacar que en nuestro país y a nivel internacional, existen diversos instrumentos legales que tienen por finalidad la protección y asistencia integral de las mujeres víctimas de violencia. La Provincia de Santa Fe a través de la Ley N° 13.348 y su decreto reglamentario N° 4028/13, adhirió a los lineamientos de la Ley Nacional N° 26.485 de *"Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en los cuales desarrollan sus relaciones interpersonales"* (reglamentada por Decreto N° 1011/2010). Ley que si bien, claramente establece la responsabilidad del Estado de asistir, prevenir y proteger a las mujeres víctimas de violencia, no garantiza una respuesta inmediata para las situaciones de desamparo y vulnerabilidad en las que se encuentran y permanecen aquellas. Ya que en la mayoría de los casos, éstas no cuentan con los medios económicos y patrimoniales suficientes para afrontar las situaciones de calle y/o pobreza en las que se encuentran luego de abandonar, ante el miedo y el peligro, el hogar que comparten con su agresor. Quedando en una situación de total desamparo, junto con sus hijos e hijas y tornándose incierta su situación habitacional y de manutención.

Si bien somos conscientes, de que en la Provincia de Santa Fe, existen políticas públicas destinadas a mitigar estas situaciones de emergencia como la asistencia integral, el acompañamiento, el otorgamiento de subsidios económicos y el alojamiento en el sistema de casas de amparo, sumadas a las que se adoptan en el plano judicial, consideramos que es necesario complementarlas y ampliarlas. Pensando en herramientas, no solo de carácter transitorio, sino que acompañen a las mujeres en su recuperación total e integral.



Es así, que resulta fundamental brindarles la posibilidad de acceder a una vivienda propia. Reconociendo al hogar como el ámbito esencial para la recuperación total de las mujeres, su empoderamiento económico-social y dándoles la oportunidad de poder reconstruir sus vidas solas o con sus familias.

En este sentido, cabe recordar que las políticas urbanas y habitacionales continúan en gran medida siendo restrictivas, lo cual impacta particularmente en la vida de las mujeres pobres; que habitualmente son jefas de hogar y tiene a su cargo las tareas domésticas y el cuidado de sus hijas e hijos, constituyendo la vivienda en muchos casos un recurso económico en cuanto en ella se desarrolla el único trabajo generador de ingresos.

Asimismo en la mayoría de los casos, las mujeres se ven imposibilitadas de acceder a alquileres y a créditos hipotecarios para arrendar, comprar o refaccionar una vivienda; beneficios orientados solamente al sector formal de la economía, dejando por fuera del acceso a la vivienda a un amplio sector informal, del cual proporcionalmente la mayoría son mujeres. E inclusive aún, pocas son las que poseen ingresos acordes según lo requerido y necesario para acceder a dichos alquileres o créditos, constituyéndose esto como otra fuerte limitación o restricción para el acceso a la vivienda.

Como puede advertirse, estamos en presencia de una problemática que involucra por un lado el derecho a vivir una vida sin violencias y por el otro el derecho a la vivienda, ambos reconocidos expresamente en nuestra Constitución Nacional y en diferentes instrumentos internacionales como: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (artículo 14, la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (específicamente en el artículo XI), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 26), así como también en las distintas Plataformas de las Conferencias de



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Naciones Unidas, en particular en la IV Conferencia Internacional sobre la Mujer Beijing (1995), Medio Ambiente (ECCO 1992) HABITAT y Cumbre de Ciudades (1992).

Es así que nuestro desafío consiste precisamente en denunciar y revertir estas situaciones. Pensar en políticas sociales de desarrollo humano para las mujeres implica pensar en las responsabilidades del Estado en la construcción de ciudadanía, especialmente en la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.

Por todo lo expuesto y, en pos de garantizar el ejercicio pleno del derecho humano a una vida libre de violencia y el acceso a la vivienda digna, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

JULIO FRANCISCO GARBALDI
Diputado Provincial